

BREVE NOTA AL REGLAMENTO QUE DESARROLLA LA LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS

En el Boletín Oficial del Estado (BOE) de fecha 4/11/11, número 266, aparece publicado el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por RDL 1/2011, de 1 de julio. Su entrada en vigor, de acuerdo a lo dispuesto en su Disposición final segunda se producirá el día siguiente al de su publicación en el BOE.

Por su importancia para las Entidades Locales, reproducimos de esta norma lo Dispuesto en su Disposición adicional quinta que hace referencia a la **Auditoría en entidades del sector público**.

Previamente a lo cual diremos que, de acuerdo a lo establecido en el apartado VII, párrafo cuarto del Preámbulo de este Reglamento con esta Disposición lo que se pretende es distinguir “los trabajos de auditoría de cuentas de las entidades del sector público sujetos a sus normativas específicas, de los que se realizan en dichas entidades por auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas”.

El contenido de la citada Disposición adicional quinta, es el siguiente.

“1. **Los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables** de entidades que forman parte del sector público estatal, autonómico o **local** y **se encuentran atribuidos legalmente a los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público** en el ejercicio de sus competencias **se rigen por sus normas específicas**, no resultando de aplicación a dichos trabajos lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente de aplicación **para los trabajos de colaboración que pudieran realizar los auditores de cuentas o de sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores, en virtud de contratos celebrados por los citados órganos públicos de control y en ejecución de la planificación anual de auditorías de dichos órganos.**

Los informes a que se refiere este apartado que pudieran emitir auditores de cuentas o sociedades de auditoría sobre entidades públicas **no podrán identificarse como de auditoría de cuentas, ni su redacción o presentación podrán generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.**

2. No obstante el apartado anterior, en los casos en que en los mencionados contratos celebrados entre los órganos públicos de control y los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas se incluya, **junto a colaboración en la realización de la auditoría pública**, la emisión de un informe de auditoría de cuentas de los previstos en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, destinado a atender determinadas exigencias previstas en normas sectoriales o por otras razones de índole mercantil o financiero, tales como la concurrencia a licitaciones internacionales o para obtener recursos en mercados financieros, los informes

de auditoría de cuentas que pudieran emitirse por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría a estos efectos, estarán sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

3. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas. **En particular, están incluidos en este apartado los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil**.

Salamanca 4 de noviembre de 2011

El Secretario-Interventor del Servicio
Jurídico de Asistencia a Municipios.

Fdo. Francisco Sánchez Moretón